



# CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

**CC**  
CÓDIGO

**0147**  
NÚMERO

**2024**  
AÑO

PROYECTO DE: Resolución

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 05/04/24

AUTOR/AUTORES: De los Convencionales Bazán, Juan Florencio Nicolás - Mora, Fermín Enrique - Alcázar, María Fernanda.-

ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando contenidos de la Constitución comprendidos en el Punto a) del Artículo 4° de la Ley N° 10.609 –Periodicidad de las tres Funciones del Estado.-

.....

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA: \_\_\_\_\_ N°: \_\_\_\_\_



147



LA RIOJA, 4 DE ABRIL DE 2024

**SRA PRESIDENTA DE LA CONVENCION**

**CONSTITUYENTE PROVINCIAL**

**SRA. ADA MAZA**

**S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D:**

Quienes suscriben, y conforme a la ley provincial 10.609, que declara la necesidad de la reforma parcial de la constitución de la provincia de La Rioja, elevamos a consideración de la Convención Constituyente, las modificaciones de las siguientes temáticas (Puntos habilitados conforme artículo 4 de la Ley 10.609): Función judicial, administración de justicia, Tribunal Superior, Ministerios Públicos, Consejo de la Magistratura.

Sin otro particular, saludamos a Ud. Atte.

  
**JUAN FLORENZO NICOLAS BAZAN**  
**CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**

  
**FERRNIN ENRIQUE MORA**  
**CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**

  
**MARIA FERNANDA ALCAZAR**  
**CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**

**CAPÍTULO XXXXXXXX**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**SECCIÓN 1**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO - INTEGRACION. La Función Judicial de la Provincia se integra con el Tribunal Superior de Justicia, sus tribunales y juzgados inferiores, el Ministerio Público Fiscal con sus miembros según su ley, el Ministerio Público de la Defensa con sus miembros según su ley y el Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO – AUTONOMIA FUNCIONAL Y AUTARQUIA FINANCIERA. La función judicial tendrá la autonomía funcional de sus órganos propios y la autarquía financiera para la administración y distribución de sus recursos económicos.

ARTÍCULO – PLAN DE GESTION. Al asumir sus cargos, los miembros del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal General y el Defensor General, deberán presentar ante la Cámara de Diputados, su plan de gestión de trabajo por el plazo que duren sus funciones.

ARTICULO - PLAZO. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal General y el Defensor General, conservaran sus cargos por el plazo de diez años y mientras dure su buena conducta, desempeño e idoneidad.

Podrán ser nombrados nuevamente por igual termino por disposición de la Cámara de Diputados. Para ello, los miembros del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal General y el Defensor General, deberán presentar en el último año de sus funciones ante dicha Cámara, la rendición de los objetivos alcanzados de su plan de gestión de trabajo en el ejercicio de sus cargos.



ARTÍCULO – DENOMINACION. Se denominan Magistrados de la Función Judicial a los Jueces, Fiscales y Defensores Oficiales.

ARTÍCULO - REMUNERACION. Los miembros de la Función Judicial reciben por sus servicios una remuneración mensual que determina esta Constitución y no podrá ser disminuida con descuentos que no sean los que se dispusieren con fines previsionales o con carácter general.

La remuneración que perciban los miembros del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal General y el Defensor General, debe guardar equitativa y ajustada relación con la que perciban por todo concepto los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La remuneración que perciban los Magistrados, funcionarios y empleados de la Función Judicial, debe guardar adecuada proporción con la establecida para los miembros del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal General y el Defensor General, siendo determinada por las autoridades máximas de los estamentos señalados, mediante Acta Acuerdo.

ARTÍCULO - INMUNIDADES. Los magistrados gozarán de las mismas inmunidades que los diputados.

ARTÍCULO -INDEPENDENCIA JUDICIAL. Las otras Funciones del Estado Provincial y en general, todas las autoridades e instituciones, deben respetar la independencia de la función judicial.

ARTÍCULO - INAMOVILIDAD. La inamovilidad comprende el grado y la sede, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento. Los miembros de la función judicial cesan en sus funciones de manera automática al cumplir la edad jubilatoria, pudiendo ser prorrogados en el caso de los magistrados, por un plazo único de cinco años más con acuerdo del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO - INCOMPATIBILIDADES. Sin perjuicio de las demás incompatibilidades que surjan de esta Constitución y de la naturaleza de la Función Judicial, a los magistrados les está prohibido participar en organizaciones o actividades políticas, ejercer su profesión, exceptuándose los

casos en que actúen por derecho propio, desempeñar empleos, funciones u otras actividades dentro y fuera de la Provincia con excepción de la docencia o ejecutar actos que comprometan su imparcialidad.

ARTÍCULO - ÉTICA. Los magistrados deberán desempeñarse observando una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, de tal forma que su comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de actuar respetando los principios y pautas éticas.

ARTÍCULO - REMOCION – CAUSALES. Los magistrados se remueven por el procedimiento establecido en esta Constitución y por las causales de mal desempeño o falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, desconocimiento del derecho, inhabilidad física o psíquica y las que expresamente se establezcan por la ley del Consejo de la Magistratura.

## SECCION 2

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO - APLICACIÓN DEL DERECHO. Los magistrados, tienen el deber de mantener la supremacía constitucional, a pedido de parte o de oficio, siendo el control de constitucionalidad y convencionalidad, cuestiones obligatorias.

Los jueces aplicarán el derecho en sus resoluciones o sentencias con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley, doctrina legal o jurisprudencia con un criterio jurídico de actualidad, de modo que ello importe la realización de la justicia.

ARTICULO - JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. La interpretación que efectúe el Tribunal Superior de Justicia en sus sentencias, respecto a los alcances de las normas de esta Constitución y de la ley, son de aplicación para los tribunales.

ARTICULO - REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO. Para ser magistrado se requiere título de abogado, treinta años de edad y tener ocho años de ejercicio profesional contados a partir de su matriculación.



En todos los casos se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas e inmediatas, y previos a su designación en la provincia.

ARTICULO - DESIGNACION. Los magistrados serán designados por la Cámara de Diputados, a propuesta del Consejo de la Magistratura mediante concurso público, y juran ante el Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal General o el Defensor General, según el cargo.

ARTÍCULO - PLAZO. Los magistrados conservaran sus cargos mientras dure su buena conducta, desempeño e idoneidad.

ARTÍCULO - COMPETENCIA, JURISDICCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES. Una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados que fueren necesarios para una eficaz administración en todo el territorio de la provincia.

ARTÍCULO - PERDIDA DE LA COMPETENCIA. Los jueces dictarán resolución dentro de los plazos procesales fijados en la legislación respectiva, para cada vía articulada. Vencidos los plazos previstos y, previo pedido de pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna. La competencia en estos casos deberá ser ejercida por el subrogante legal que corresponda.

Los jueces que por tercera vez en el año pierdan el ejercicio de la competencia quedan sometidos al jurado de enjuiciamiento según sea el caso, lo que de por sí no constituye una sanción, sino sólo un instrumento para determinar si hubo descuido del deber o inconducta en el desempeño del cargo y se lo establece como medio para proteger los derechos del pueblo.

El juez que, perdida la competencia de pleno derecho, no pasara las actuaciones al subrogante legal, será pasible de las respectivas sanciones.

ARTÍCULO - SISTEMA JUDICIAL. En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales y, las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente.

La ley determinará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios.

Se promoverá la instalación del juicio por jurado en la medida y oportunidad que la ley lo establezca.

### SECCION 3

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO - INTEGRACION. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado con un mínimo de cinco (5) miembros, en el cual se deberá respetar la igualdad de acceso al cargo conforme a la idoneidad y su formación en el derecho. Podrá dividirse en salas. Este número de integrantes podrá ser ampliado por ley.

La presidencia del Cuerpo será desempeñada anualmente por turno por cada uno de sus integrantes, elegido por simple mayoría, pudiendo ser reelegido de manera consecutiva por periodos de dos (2) años.

ARTICULO - DESIGNACION. Los miembros del Tribunal Superior, serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador, y juran ante el propio Cuerpo Legislativo.

ARTICULO - REMOCION. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia se remueven por las causales establecidas en esta constitución y por el procedimiento de Juicio Político.

ARTICULO - ATRIBUCIONES Y DEBERES. El Tribunal Superior de Justicia tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Ejerce la superintendencia sobre sus órganos jurisdiccionales y administrativos que lo integran.
- 2) Nombra a sus secretarios, funcionarios y empleados por el tiempo en que se requieran sus servicios.
- 3) Dicta el reglamento interno, atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización.
- 4) Dicta por acuerdo plenario el Código de ética judicial para todos sus miembros.



- 5) Dicta las Acordadas sobre mejores prácticas judiciales.
- 6) Interviene especialmente con facultades de superintendencia en las denuncias que las partes efectúen sobre "pérdida de la competencia de los jueces" y acreditado que fuera la misma, comunica inmediatamente al Consejo de la Magistratura para su intervención. Su omisión será motivo de juicio político.
- 7) Remite en forma anual a la Cámara de Diputados, y al Gobernador, una memoria del estado y necesidades de los tribunales.
- 8) Propondrá anualmente, al Gobernador el presupuesto de gastos de los Tribunales para su consideración por la Legislatura, dentro del presupuesto general de la provincia.
- 9) Puede visitar las cárceles y los lugares de detención cuando lo considere necesario, mediante Acuerdo plenario, para comprobar su estado y atender los reclamos de los condenados, procesados o detenidos, debiendo adoptar de inmediato las medidas que estimare convenientes para subsanar cualquier irregularidad, defecto u omisión.
- 10) Hace conocer a la Cámara de Diputados, a los fines de los controles intrapoderes, la cantidad de resoluciones y sentencias dictadas por cada tribunal, y las recusaciones e inhabilitaciones de cada juez, los que deberán estar de acuerdo a los parámetros de gestión establecidos por el Tribunal Superior de Justicia.
- 11) Auditará periódicamente en el ejercicio de la superintendencia los distintos juzgados y tribunales.
- 12) Comunica a los órganos estatales, en virtud de alguna problemática específica, la jurisprudencia dictada en sus sentencias.
- 13) Ejerce las atribuciones y funciones que se le confieren por esta Constitución y por la ley.

ARTICULO - COMPETENCIA ORIGINARIA. El Tribunal Superior ejerce competencia originaria y exclusiva en:

- 1) Las demandas que se promuevan directamente por vía de acción por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos.

- 2) Los conflictos de competencia entre las funciones del Estado Provincial, entre estas y las municipalidades, o de las municipalidades entre sí, y los que se susciten entre las Cámaras o jueces, o entre uno de estos o cualquier autoridad ejecutiva, con motivo de sus respectivas jurisdicciones.
- 3) Las causas contencioso-administrativas, previa denegación de autoridad competente al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. La ley establecerá el término y procedimiento para este recurso, y también podrá según la oportunidad y conveniencia futuras, crear un fuero contencioso-administrativo al cual le trasladará esta competencia.

ARTICULO - COMPETENCIA DE DOBLE INSTANCIA. El Tribunal Superior ejerce la competencia de doble instancia judicial como:

- 1) Tribunal de casación, inconstitucionalidad, revisión y demás casos que establezca la ley.
- 2) De las resoluciones que produzca el Tribunal de Cuentas de la Provincia según la forma y procedimiento que determine la ley.

#### **SECCION 4**

#### **MINISTERIOS PÚBLICOS**

ARTICULO - PRINCIPIOS GENERALES. El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa son órganos que integran la Función Judicial; tienen autonomía funcional y autarquía financiera en la administración de sus recursos, y ejercen sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación, de legalidad y objetividad.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa están integrados y dirigidos por el Fiscal General, y el Defensor General respectivamente, y compuestos por los demás integrantes que establezca la ley; ejercen la representación de sus ministerios y tienen la superintendencia administrativa de los miembros, funcionarios y empleados que están a su cargo.



ARTÍCULO - MINISTERIO PUBLICO FISCAL – COMPOSICION. El Ministerio Público Fiscal está compuesto por el Fiscal General, los Fiscales y demás funcionarios que se establezcan por ley.

ARTÍCULO - MISION. El Ministerio Público Fiscal, tiene por misión sin perjuicio de otras que por ley se establezcan, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, y representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se le requieran, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, poniendo especial atención en los derechos de las víctimas de los delitos. Puede actuar en coordinación con las demás autoridades de la provincia.

En ningún caso podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO - DESIGNACION. El Fiscal General será designado por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador, y jura ante el propio Cuerpo Legislativo.

Los Fiscales serán designados por la Cámara de Diputados, a propuesta del Consejo de la Magistratura mediante concurso público, y juran ante el Fiscal General.

ARTICULO - REMOCION. El Fiscal General se remueve por las causales establecidas en esta constitución y por el procedimiento de Juicio Político.

Los Fiscales se remueven por las causales y procedimiento establecido para los magistrados.

ARTICULO – TRASLADOS. El Fiscal General, realiza el traslado de los Fiscales a otras sedes de la provincia, con el consentimiento previo y expreso de estos magistrados, en razón de las necesidades funcionales del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO - ASISTENCIA Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA. Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito, a sus derechohabientes, su

cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto.

En todo proceso penal deberá actuarse de manera tal que la víctima no sea revictimizada, se la ignore o menosprecie.

La víctima tendrá derecho a recibir un trato digno y respetuoso; a que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento; a la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en los que intervenga; a ser informada acerca del estado y trámite de la causa, el resultado del acto procesal en el que ha participado y sobre la situación del imputado; podrá proponer diligencias para una mejor averiguación de la verdad.

Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Sin perjuicio de la posibilidad de constituirse como querellante particular o actor civil, la víctima podrá intervenir en el proceso penal.

**ARTÍCULO – DEFENSOR DE VICTIMAS.** En el ámbito del Ministerio Público Fiscal se desempeñarán los Defensores de Víctimas. quienes actuarán en la asistencia técnica y el patrocinio jurídico de las víctimas de delitos, conforme la reglamentación que dicte el Fiscal General para su ejercicio y condiciones para acceder al cargo.

**ARTÍCULO - POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.** La Policía Técnica Judicial es un servicio de la justicia y depende del Ministerio Público Fiscal. Tiene por objetivo, entre otros, para la averiguación del delito: el descubrimiento, consolidación, y confirmación de las evidencias recolectadas.

Actúa por disposición del Ministerio Público Fiscal, según la investigación que así lo requiera y en los términos que la ley establezca. Se organiza de acuerdo a reglamentación dictada por el Fiscal General.

**ARTÍCULO - MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA – COMPOSICION.** El Ministerio Público de la Defensa está compuesto por el Defensor General, los Defensores Oficiales y demás funcionarios que se establezcan por ley.



ARTÍCULO - MISION. El Ministerio Público de la Defensa tiene por misión, además de las otras que por ley se le establezcan: disponer la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución provincial, las leyes y los reglamentos le confieran; realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos; promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados, de los niños y de los incapaces; asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, de los niños, o de los discapacitados; coordinar las actividades con las diversas autoridades provinciales y municipales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial.

Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Defensa.

ARTICULO - DESIGNACION. El Defensor General será designado por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador, y jura ante el propio Cuerpo Legislativo.

Los Defensores Oficiales serán designados por la Cámara de Diputados, a propuesta del Consejo de la Magistratura mediante concurso público, y juran ante el Defensor General.

ARTICULO - REMOCION. El Defensor General se remueve por las causales establecidas en esta constitución y por el procedimiento de Juicio Político.

Los Defensores Oficiales se remueven por las causales y procedimiento establecido para los magistrados.

ARTÍCULO - DEFENSORIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el ámbito del Ministerio Público de la Defensa se desempeñarán los Defensores de Niños, Niñas y Adolescentes, quienes actuarán en la asistencia técnica y el patrocinio jurídico de estos, conforme la ley que reglamente su ejercicio y condiciones para acceder al cargo.

## SECCION 5

### CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO - PRINCIPIOS GENERALES. EL Consejo de la Magistratura es un órgano permanente de la función judicial con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por especial tarea la selección mediante concursos públicos de los postulantes a magistrados.

Actúa, conforme a los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes.

En el ámbito de su competencia, funcionara la Escuela de la Magistratura.

La ley completará la modalidad de funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO - INTEGRACION. El Consejo de la Magistratura se integra con:

Un (1) miembro del Tribunal Superior de Justicia, siendo para este caso, quien ejerza la presidencia del cuerpo.

El Fiscal General.

El Defensor General.

Dos (2) miembros de la Función Ejecutiva.

Dos (2) miembros de la Función Legislativa.

Tres(3).magistrados, cada uno en representación de los jueces, de los fiscales y de los defensores oficiales, según el concurso que se desarrolle.

Un (1) abogado de la matrícula con una antigüedad en el título no inferior a ocho años.

Cuando el concurso sea para cubrir cargos del Ministerio Público Fiscal o del Ministerio Público de la Defensa, la presidencia del Cuerpo la ejercerá el Fiscal General o el Defensor General según correspondiere, y el representante de los

magistrados inferiores será reemplazado por el representante del Ministerio Público que concerniere al cargo que se concursa.

ARTICULO - SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS. Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma:

- 1) Los miembros de las tres Funciones de la Provincia, por cada una de ellas, conforme a sus atribuciones y modalidades.
- 2) Los magistrados y los abogados, serán elegidos por sus pares, a simple pluralidad de sufragios.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción, impedimento legal o fallecimiento.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal General y el Defensor General.

ARTÍCULO - PERIODO DE DURACION. EL Consejo de la Magistratura se integrará cada cuatro años, siendo reelegibles sus integrantes por una sola vez.

ARTÍCULO - PROHIBICION – NULIDAD. Ningún proceso concurso desde su convocatoria hasta la designación del cargo concursado podrá demorar más de ciento veinte días corridos, siendo insanablemente nula toda designación que se hiciere violando este plazo, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y políticas que correspondieran a los Consejeros que hubieran violado los procesos o los plazos fijados por la ley.

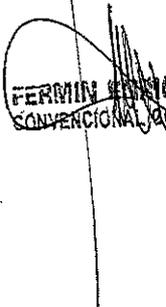
ARTÍCULO - ELECCION DE LOS POSTULANTES A CARGOS DE LA FUNCION JUDICIAL. EL Consejo de la Magistratura elevará una nómina de tres postulantes en condiciones de cubrir el cargo que se concursa por ante la Cámara de Diputados, quien elegirá uno de ellos, siendo vinculante la terna y el orden de mérito, sin perjuicio de la facultad expresa de alterar fundadamente y con el voto de las dos terceras parte de sus integrantes el orden de mérito para la designación, debiendo otorgar acuerdo en sesión pública. En caso de que agotada la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, la Cámara de

Diputados decida no designar a ningún postulante, se deberá convocar a un nuevo concurso, según sea el caso.

**ARTÍCULO- ESCUELA DE LA MAGISTRATURA.** La Escuela de la Magistratura estará destinada a los aspirantes a magistrados de la Función Judicial. En funciones tendrá a su cargo:

- a) La formación de los aspirantes a la magistratura.
- b) La capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de magistrados y funcionarios para la eficaz prestación del servicio de Justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo.
- c) Promover la conciencia de la responsabilidad ética inherente al desempeño de la función judicial.
- d) La promoción de actividades de difusión a la comunidad de temas de interés social vinculados al sistema judicial.
- e) Las que determine la Ley del Consejo de la Magistratura.

  
JUAN FLORENCIO NICOLAS BAZAN  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

  
FERMIN ENRIQUE MORA  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

  
MARIA FERNANDA ALCAZAR  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

CONVENCION CONSTITUYENTE
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA
EXpte. N°: 147
INGRESO: 05/04/2024

*Handwritten notes:*  
ZRZ  
señalado  
Hs 1300